



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Fallo tutela. 110014003004-2020-00228-00

1. Mónica Lorena Valderrama Quimbayo con cédula 1032461509, en representación de su hija con registro civil 1013280494, presentó acción de tutela contra la E.P.S. Compensar para que se le protejan sus derechos fundamentales.

* Manifestó que desde el nacimiento de la menor en octubre de 2019 presentó síntomas anormales en su sistema digestivo, razón por la cual fue diagnosticada como alérgica a la proteína de leche de vaca (APLV) y soya. Que la salud de su hija no mejoró llegando al punto de ser diagnosticada con "*Anemia Microcítica Hipocrómica Heterogénea más inflamación e irritación intestinal*", por lo que los especialistas ordenaron suspender la lactancia materna y alimentar con Nutramigeno Neocate LCP.

Indicó que el 20 de abril de 2020, los especialistas del Hospital San José Infantil, emitieron órdenes para que la E.P.S. Compensar la remitiera a Pediatría y Gastroenterología Pediátrica, cita programada para el día 30 siguiente, que al consultar con un Gastroenterólogo Pediátrico particular, quien le recomendó la alimentación con Neocate LCP y la mejoría fue inmediata, desapareciendo los síntomas de casi tres meses. Que la E.P.S. Compensar autorizó reclamar 10 latas mensuales de la fórmula especial para lactantes, sin embargo, debe cancelar por concepto de copago el 17.30% del valor total facturado, dinero con el que no cuenta porque actualmente no tiene empleo y a su esposo en el mes de mayo de 2020 le fue terminado el contrato laboral.

* En consecuencia, pretende que se ordene a la accionada i) cobrar el valor de una cuota moderadora dependiendo el nivel de cotización por cada entrega de la leche especial; ii) tratamiento integral; iii) prevenir a la cuestionada de no incurrir en acciones que den origen a interponer tutelas o desacatos y iv) disponer que el Fosyga (sic) reembolse a la E.P.S. los gastos que realice en el cumplimiento de esta tutela.

2. La tutela fue admitida en auto del 12 de mayo de la presente anualidad, vinculando a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, al Hospital San José Infantil y Cruz Roja.

* La Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, señaló que prestó sus servicios en salud a la menor agenciada y concluyó el cuadro clínico de alergia a la proteína de leche de vaca; que el 20 de abril de 2020, resultaron órdenes de dieta estricta sin lácteos, continuar con la leche Nutramigen®, valoración por gastroenterología pediátrica y remisión al programa de promoción y prevención en Compensar EPS. Aclaró que ninguno de sus profesional ordenó las leches especiales Nutramigen® o Neocate®, así que quien debe pronunciarse sobre su necesidad y urgencia es el especialista que las prescribió y Compensar sobre las gestiones que adelantó para asegurar el cumplimiento de las mismas.

En cuanto a los copagos y cuotas moderadoras, son los aportes que hacen los beneficiarios que corresponden a una parte del valor del servicio y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema según el acuerdo 260 de 2004, por el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

* La Cruz Roja, informó que la menor fue atendida por los diagnósticos reseñados según cuenta su historia clínica; frente a las coberturas de servicios de salud y cobros que puedan generarse, le corresponde emitir pronunciamiento a E.P.S. Compensar.

* La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, manifestó que es

función de la E.P.S., y no de la entidad la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a ellos.

Respecto a la pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la E.P.S., señaló que la misma constituye una solicitud antijurídica, pues pretende que el Juez Constitucional desborde sus competencias dentro de la acción constitucional y omita el trámite administrativo de recobro con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

* Compensar E.P.S., indicó que ha prestado todas los servicios de salud dispensados al agenciado durante el último trimestre, evidenciando una atención integral de manera oportuna, completa y de calidad, sin que a la fecha exista servicio o suministro pendiente de autorizar.

Con respecto a la capacidad económica del grupo familiar, que es improcedente solicitar la exoneración de copagos debido a que el cotizante devenga un salario superior a los tres millones de pesos, así, frente al régimen contributivo el pago de cuotas moderadoras y copagos, está dispuesto en la Ley 1438 de 2011 y normatividad concordante, motivo por el cual no se puede en pro de salvaguardar derechos fundamentales, buscarse la exoneración de obligaciones máxime cuando no acreditó la vulneración al mínimo vital.

3. Consideraciones.

* Respecto del derecho a la salud, vale la pena precisar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 49 de nuestra Constitución, "*La atención a la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*".

Por su parte la Corte Constitucional se ha referido respecto de este derecho, señalando que "*(...) La salud es uno de aquellos bienes que por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra*

protegido, especialmente en las personas que por su condición económica, física o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (artículo 11 Constitución Política), por lo cual su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Este tratamiento favorable permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentran en situaciones desfavorables como resultado de sus circunstancias de debilidad (...)”¹ .

Este derecho comparte la misma característica jurídica de la especie a la cual pertenece, si el derecho a la vida es fundamental, no puede existir discusión alguna en que los derechos que se deriven de ella lo serán necesariamente, en este caso, la salud, en estas circunstancias, se derivan los elementos que la conforman, primero un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale atentar contra su propia vida, y el otro consistiría en ubicarlo como carácter asistencial donde su reconocimiento impone acciones concretas a fin de prestar el servicio público para asegurar el goce de asistencia médica, derechos hospitalarios, farmacéuticos de laboratorio y todos aquellos exámenes que en un momento se requieran.

Así las cosas, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida. La Constitución Nacional garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud.

* Por otra parte, importa precisar que en virtud del principio de integralidad en el servicio público de salud, la Corte Constitucional ha manifestado que, “(...) no es suficiente que el servicio de salud sea continuo

¹ Corte constitucional. Sentencia T-484 de 1992, M.P. Fabio Morón.

si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia"².

Seguidamente la misma corporación indicó en la citada sentencia que "Los trámites administrativos no pueden retrasar o impedir el acceso de las personas a los servicios de salud, ya que esto constituye una violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad".

* También el máximo Tribunal Constitucional, respecto a los recursos para el cubrimiento médico, precisó que: "la incapacidad financiera de una persona para cancelar las cuotas de recuperación no es razón suficiente para que no reciba un tratamiento o procedimiento médico, de presentarse esta extralimitación de la exigencia se vulnerarían los más altos postulados del Estado Social de Derecho. Por lo tanto, cuando una persona se encuentra en condiciones de pobreza, y requiera de un tratamiento o procedimiento médico que le proteja su derecho a la vida en condiciones de dignidad, no se podrá interponer obstáculos de carácter económico, debido a su imposibilidad económica para la no realización de dichos procedimientos"³.

Acorde a lo anterior, vale la pena traer a colación otro pronunciamiento de la misma corporación donde se recopiló lo expuesto sobre el ámbito de protección del acceso a los servicios de salud de personas de escasos recursos económicos, así:

"Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio de salud que requiere (i) cuando se encuentra contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, o (ii) cuando requiere el servicio con necesidad, es decir, cuando éste se encuentra sometido a un pago que la persona no está en

² Corte constitucional. Sentencia T-499 del 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-940 del 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

*capacidad de asumir. Esto ocurre, por ejemplo, cuando una persona tiene que asumir un 'pago moderador' (copago, cuota moderadora) o cuando el servicio requerido no se encuentra incluido en el Plan Obligatorio y la persona, o de quien ella depende, carece de la capacidad económica -parcial o total, temporal o definitiva- para asumir el costo que le corresponde"*⁴.

4. Caso concreto.

Teniendo en cuenta la documentación aportada se evidencia que la menor agenciada está afiliada a la E.P.S. Compensar en calidad de beneficiaria, igualmente se advierte que le asiste razón a la accionante en lo que respecta al diagnóstico de la pequeña y los procedimientos y medicamentos ordenados y autorizados a la paciente.

* Así, conforme a las peticiones del libelo tutelar y en lo que concierne como primera medida al tema del tratamiento integral, no se evidencia que lo ordenado por los médicos tratantes haya sido desatendido por la E.P.S. Compensar, en cuanto autorizar y prestar los servicios de salud que ha requerido la menor agenciada; luego sin que se censurado algún tratamiento específico abandonado, no se encuentra vulnerado ningún derecho en este sentido y así se declarará.

* En cuanto a lo pretendido en punto a la exoneración de los pagos que por concepto de cuotas moderadoras, copagos y similares se generen en razón de las prescripciones médicas emitidas por los galenos que tratan a la paciente, no se encontró probado la incapacidad económica del grupo familiar que impida la cancelación de tales erogaciones, por el contrario, la E.P.S. cuestionada aportó certificación de cotización de aportes al sistema de salud en suma base superior a los tres millones de pesos, por lo que teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales trazados por la Honorable Corte Constitucional, habrá de negarse tal pretensión.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

* Ahora, frente a la solicitud de autorizar el reintegro del valor de algún servicio médico que requiera la parte actora, debe advertirse que dicha situación escapa de la órbita de la presente acción constitucional, por cuanto, el procedimiento de recobro ante el ADRES u otra entidad que deba hacerlo, se encuentra regulado por la Ley y está sometido al cumplimiento de requisitos administrativos que la respectiva entidad promotora de salud debe acreditar, sin que se requiera en este punto, intervención o riña de postulados constitucionales, en razón de lo cual, habrá de negarse tal pedimento.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, al Hospital San José Infantil y Cruz Roja, como quiera que de la información suministrada y confrontada, es patente que frente a los hechos en que se apoya la acción constitucional, ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas, y la prestación del servicio de Salud radica en la Entidad Promotora de Salud en la cual se encuentra afiliada la agenciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social implorados por Mónica Lorena Valderrama Quimbayo, en representación de su hija identificada con registro civil 1013280494, en contra de Compensar E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar las pretensiones de i) el cobro del valor de una cuota moderadora dependiendo el nivel de cotización de los servicios de salud; ii) tratamiento integral; iii) prevenir a la cuestionada de no incurrir en acciones que den origen a interponer tutelas o desacatos y iv) disponer que el Fosyga (sic) reembolse a la E.P.S. los gastos que realice en el cumplimiento de

esta tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Desvincular del presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, al Hospital San José Infantil y Cruz Roja, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco